



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 366 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Licencia sindical en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 004-2018/SBN-OAF-SAPE

Fecha : Lima, **08 MAR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Supervisora del Sistema Administrativo de Personal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales consulta a SERVIR, si

- a) En el marco del artículo 61 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ¿La licencia sindical se debe otorgar al dirigente sindical en relación al cargo que ostenta o a la persona?
- b) ¿Si un dirigente sindical, es reemplazado en su cargo dentro, de un año calendario, se realiza un nuevo cómputo de la licencia sindical o se sigue computando los días de licencia sindical que ya han sido otorgados?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Delimitación de la consulta

2.4 Respecto a la opinión legal solicitada, precisamos que estará relacionada a la licencia sindical, sin hacer alusión a algún asunto o caso específico, toda vez que SERVIR como ente rector no se pronuncia sobre situaciones particulares.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre el derecho a la licencia sindical regulado por la Ley del Servicio Civil

- 2.5 Desde el 5 de julio de 2013 los derechos colectivos de los servidores públicos bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 se rigen por lo establecido en el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento), en mérito a lo señalado en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057.
- 2.6 Siendo así, los derechos colectivos de los servidores públicos se sujetan a las normas del régimen de la Ley del Servicio Civil, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo¹ (en adelante, TUO de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 30057), en lo que no se le oponga.
- 2.7 Ahora bien, el Reglamento normó en sus artículos 61, 62 y 63 lo referido al otorgamiento de licencias sindicales y de cuya lectura podemos colegir que las mismas, en principio, son reguladas por convenio colectivo entre la organización sindical y el empleador. No obstante, a falta de acuerdo, es obligación de la entidad brindar esta facilidad a determinados representantes sindicales hasta por un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente para asistir a actos de concurrencia obligatoria, los mismos que constituyen un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo a lo normado en el numeral 47.2 del artículo 47 de la LSC.
- 2.8 De ese modo, cuando el dirigente sindical requiera ausentarse de la entidad durante uno o más días para asistir a un acto de concurrencia obligatoria, estos se restarán de los treinta (30) días calendario disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia.
- 2.9 En cuanto al reemplazo, vacancia o renuncia del dirigente sindical, la LSC no ha normado dichos supuestos, por lo que es de aplicación supletoria, el artículo 19 del Reglamento de la LRCT, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, establece que en caso de vacancia o renuncia del dirigente designado, quien lo sustituya continuará haciendo uso del permiso sindical que no hubiere sido agotado, por lo que el dirigente sustituto solo dispondrá de los días de licencia que el anterior titular del cargo todavía no había utilizado.
- 2.10 Estando a lo expuesto, se desprende que el ejercicio de la licencia sindical se encuentra ligado al cargo y no a una persona determinada; por lo que, en el escenario que un dirigente sindical sea reemplazado por otra persona, ésta última dispondrá de los días de licencia que el anterior no hubiera utilizado.



Conclusiones

- 3.1 Los derechos colectivos de los servidores públicos bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, se sujetan a las normas del régimen de la Ley del Servicio Civil, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 30057), en lo que no se le oponga.

- 3.2 De acuerdo a la regulación contenida en la Ley del Servicio Civil y el Reglamento, la ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia.
- 3.3 El ejercicio de la licencia sindical se encuentra ligado al cargo y no a una persona determinada; por lo que, en el escenario que un dirigente sindical sea reemplazado por otra persona, ésta última dispondrá de los días de licencia que el anterior no hubiera utilizado.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

